



**JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	FALLO DE TUTELA
Asunto	NIEGA POR IMPROCEDENTE
Accionado	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado	PARTICIPANTES QUE CONCURSARON EN LA CONVOCATORIA FGN 2024
Accionante	LIBIA AMPARO GIL GIL
Radicado	05001 31 09 016 2026-00013
Sentencia	15/2026

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, instaurada por la señora **LIBIA AMPARO GIL GIL**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y los vinculados, participantes que **concursaron en la convocatoria FGN 2024**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, que dice deben ser protegidos mediante la presente acción, que fundamenta en los siguientes,

**H E C H O S:**

Manifiesta la accionante que en el mes de abril de 2025 se inscribió al concurso de méritos convocado para proveer cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, allegando oportunamente, a través de la plataforma SIDCA, la documentación exigida para acreditar el cumplimiento de los requisitos del cargo, entre ellos la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, entidad en la cual labora desde el 1.<sup>º</sup> de septiembre de 2011, y su título profesional de abogada, obtenido el 26 de mayo de 2011.

Señala que fue admitida al concurso, presentó la prueba escrita y obtuvo un puntaje de 72,34 en la prueba de conocimientos específicos, calificación que fue objeto de reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable.

Indicó que, durante la etapa de valoración de antecedentes, recibió una calificación de cincuenta y ocho (58) puntos, advirtiendo que en el factor de experiencia profesional relacionada únicamente le fueron asignados tres (3) puntos. Explicó que dicha calificación se fundamentó en un error, pues el operador del concurso tomó como fecha de inicio de su experiencia como fiscal especializada, el 1.<sup>º</sup> de septiembre de 2024, desconociendo que, conforme a la certificación laboral aportada, se encuentra posesionada como Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado desde el 9 de noviembre de 2017, cargo que continúa desempeñando a la fecha, lo que le acreditaría más de siete (7) años de experiencia relacionada, sin contar el tiempo ejercido como fiscal en encargo.

Afirma que, de haberse valorado correctamente su experiencia profesional, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, le correspondía una asignación de veinticinco (25) puntos y no de tres (3), lo que habría modificado sustancialmente su puntaje en la valoración de antecedentes y su posición dentro del concurso, permitiéndole acceder a la lista de elegibles para los 419 cargos ofertados.

Señala que interpuso reclamación dentro del término legal contra dicha calificación, la cual fue resuelta de manera negativa en diciembre de 2025, manteniéndose el puntaje inicialmente asignado, con lo cual su puntaje total en la convocatoria quedó en sesenta y ocho (68) puntos.

Sostuvo que la actuación de la **Unión Temporal Convocatoria 2025 FGN**, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación vulneró su derecho fundamental al debido proceso, al efectuar una valoración errónea de sus antecedentes, desconociendo la experiencia acreditada y los parámetros establecidos en el acuerdo que regula el concurso.

Agrega que no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz, dado que una eventual acción ante la jurisdicción contencioso administrativa no permitiría evitar la concreción de un perjuicio irremediable, pues la lista de elegibles está próxima a publicarse, tiene una vigencia limitada y, de no corregirse oportunamente su calificación, se vería excluida de la posibilidad de acceder al cargo en propiedad.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas realizar una nueva verificación de su certificación laboral y antecedentes, reconocer los veintidós (22) puntos que considera indebidamente omitidos en la valoración de su experiencia profesional relacionada, y corregir su calificación total dentro del concurso, con el fin de evitar la materialización de un daño irreparable a sus derechos fundamentales.

### **BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 Superior consagra la llamada acción de tutela, mecanismo preferente y sumario al que puede acceder cualquier persona sin distinción alguna por razones de edad, sexo, origen, condición social o credo religioso o político y acudir ante el juez constitucional en cualquier momento en defensa de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que no cuente con un medio ordinario de defensa judicial alternativo o, cuando teniéndolo, sea la tutela instaurada como mecanismo de protección de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **TRAMITE IMPARTIDO.**

Mediante auto del 28 de enero de 2026 este Despacho asumió conocimiento de la presente acción de tutela, se vinculó a los participantes que concursaron en la **convocatoria FGN 2024 y se comisionó a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**

**2024 -UNIVERSIDAD LIBRE- Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que notifiquen de manera expedita a los antes mencionados concediéndose el **TÉRMINO MÁXIMO DE DOS (2) DÍAS** para ello y el mismo **TÉRMINO MÁXIMO DE DOS (2) DÍAS** siguientes a la NOTIFICACIÓN para que los notificados se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, alleguen la documentación que estimen pertinente y presente la(s) prueba(s) que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591/91.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS Y VINCULADA

- **La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, de la cual hace parte la **Universidad Libre**, informó que actúa en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consiste en desarrollar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegibles. Precisó que, conforme a dicho contrato, le corresponde atender y resolver reclamaciones, derechos de petición y actuaciones administrativas relacionadas con el concurso, en ejercicio de la delegación conferida.

Indicó que la administración de la carrera especial de la Fiscalía corresponde a las Comisiones de Carrera Especial, de conformidad con el Decreto Ley 020 de 2014, y que la UT actúa como operador técnico del concurso bajo los parámetros fijados en el Acuerdo 001 de 2025, el cual fue publicado, divulgado y aceptado por los aspirantes al momento de su inscripción.

Señaló que, verificada su base de datos, la accionante se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado (OPECE I-102-M-01-(419)), superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y obtuvo un puntaje de 72,34 en la prueba escrita, superior al mínimo aprobatorio, lo que le permitió continuar en el proceso y acceder a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Respecto de dicha etapa, sostuvo que a la accionante se le asignó un puntaje total de 58 puntos, otorgándosele 3 puntos en el factor de experiencia profesional, resultado que, según afirma, se derivó de la aplicación objetiva y técnica de los criterios previstos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Valoración de Antecedentes.

Aclaró que no se desconoció ningún periodo certificado, sino que se excluyó de la puntuación el tiempo utilizado para acreditar el requisito mínimo de experiencia, en cumplimiento del artículo 30 del acuerdo, y que únicamente se valoró la experiencia adicional.

Explicó que, una vez descontado el tiempo empleado para el requisito mínimo, la accionante acreditó 103 meses y 22 días de experiencia adicional, los cuales fueron fragmentados conforme a la reglamentación: 96 meses se asignaron al factor de experiencia profesional relacionada, y el excedente se computó en el factor de experiencia profesional, razón por la cual se le asignaron 3 puntos en este último ítem. En consecuencia, concluyó que la accionante incurre en un error de interpretación al considerar que solo se valoraron siete meses de experiencia.

Manifestó que la reclamación presentada por la accionante fue tramitada y resuelta de manera oportuna, motivada y debidamente notificada, garantizándose plenamente sus derechos de defensa y contradicción, y reiteró que no existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la calificación se ajustó estrictamente a las reglas, parámetros técnicos y normas que rigen la convocatoria.

Finalmente, sostuvo que el concurso se desarrolla conforme a la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, que las decisiones fueron debidamente publicadas y notificadas a través de la plataforma SIDCA3, y que contra la resolución de reclamaciones no procede recurso alguno, conforme al Decreto Ley 020 de 2014, sin que ello implique indefensión.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela y declarar su improcedencia, al no configurarse vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscalía General de la Nación ni a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Respecto a la vinculación de los concursantes a la convocatoria, señaló que la Unión temporal, realizó la correspondiente publicación y notificación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general, tal cual se evidencia en la imagen anexa al presente informe con los enlaces electrónicos que lo remitirán a la publicación en línea y una captura de pantalla de la publicación en la aplicación de SIDCA3. El Link de los documentos a la publicación: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>. Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación a cada uno de los participantes, indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la decisión, en consonancia con el principio de publicidad.

- La Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirectora de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, actuando como Secretaria Técnica de dicha Comisión, dio respuesta a la acción de tutela y, en primer lugar, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que los asuntos relacionados con el diseño, desarrollo y ejecución de los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y no a la Fiscal General como autoridad nominadora. En tal sentido, afirmó que no existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación del trámite.

En segundo término, propuso la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al considerar que la accionante contó con mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024, los cuales efectivamente ejerció mediante la presentación de la reclamación prevista en los artículos 34 y 35 del Acuerdo 001 de 2025. Señaló que dicha reclamación fue tramitada y resuelta oportunamente por el operador del concurso y que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014, contra esa decisión no procede recurso alguno, lo cual no

configura vulneración de derechos fundamentales ni habilita el uso de la tutela como mecanismo alternativo para reabrir etapas ya precluidas.

Asimismo, sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente por dirigirse, en la práctica, contra el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual el ordenamiento jurídico prevé otros medios de control, como la acción de nulidad. Precisó que la tutela solo procede de manera excepcional contra este tipo de actos, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que no se configura en el presente caso.

En cuanto al fondo del asunto, reiteró que el Acuerdo 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso de méritos FGN 2024 y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, como a todos los aspirantes, quienes al inscribirse aceptaron expresamente sus reglas. Recordó que la ejecución del concurso fue delegada a la UT Convocatoria FGN 2024, bajo la supervisión de la Fiscalía y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial, y que dicha unión temporal es responsable de la valoración de antecedentes y de la atención de reclamaciones.

Con fundamento en los informes rendidos por la Unión Temporal, indicó que la valoración de antecedentes de la accionante se realizó conforme a los criterios objetivos del Acuerdo 001 de 2025, sin desconocer ningún periodo certificado, excluyendo de la puntuación el tiempo utilizado para acreditar el requisito mínimo de experiencia y valorando únicamente la experiencia adicional. En consecuencia, sostuvo que no existió error en la asignación del puntaje ni vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que la accionante ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos establecidos y recibió una respuesta de fondo, motivada y ajustada a la normatividad vigente.

Finalmente, la Fiscalía General de la Nación afirmó que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pues la accionante no ostenta un derecho adquirido al cargo sino una mera expectativa derivada de su participación en el concurso, el derecho de petición fue debidamente satisfecho mediante una respuesta clara y oportuna, y el proceso de selección se ha desarrollado con estricto apego a la Constitución, la ley y las reglas de la convocatoria. En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, subsidiariamente, declarar improcedente o negar la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, al dirigirse contra autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas, por presunta vulneración de derechos fundamentales.

## 2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, en particular el debido proceso, el derecho de petición, el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, con ocasión de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024; o si, por el contrario, la actuación administrativa se ajustó a las reglas del concurso y la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad, o por recaer sobre actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

## 3. Legitimación en la causa

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que si bien la accionante dirige la acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que los aspectos técnicos, procedimentales y decisarios del concurso de méritos FGN 2024 corresponden a la Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del proceso, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y al contrato suscrito para la ejecución del concurso.

No obstante, dado que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la estructura institucional responsable del proceso de selección y ejerce funciones de dirección y supervisión, se considera que se encuentra legitimada para comparecer en el trámite constitucional, sin perjuicio de que las decisiones concretas hayan sido adoptadas por los órganos técnicos delegados.

## 4. Improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario al que puede acceder cualquier persona sin distinción alguna por razones de edad, sexo, origen, condición social o credo religioso o político y acudir ante el juez constitucional en cualquier momento en defensa de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que no cuente con un medio ordinario de defensa judicial alternativo o, cuando teniéndolo, sea la tutela instaurada como mecanismo de protección de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Colombiana, la procedibilidad de la tutela depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda la protección; no obstante lo anterior y tal como lo ha expuesto la Corte, a pesar de contar los ciudadanos con los medios ordinarios dentro del proceso

para defender sus intereses concretos, si ninguno de esos mecanismos actúa de manera efectiva y eficiente es procedente la acción tutelar; es precisamente en esos casos que el juez constitucional debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. Esta actividad judicial permite en un Estado Social de Derecho el cumplimiento de uno de sus fines: asegurar la vigencia de un orden justo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

Es por ello que antes de entrar a analizar el problema jurídico, han de señalarse las líneas jurisprudenciales de la vulneración de los derechos fundamentales invocados, en este caso del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, donde se ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas: “*dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En el caso concreto, la controversia planteada por la accionante se circunscribe a la inconformidad con los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, los cuales fueron precedidos de una etapa reglada de reclamaciones administrativas, prevista en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-1277 de 2005, T- 771 de 2004, T- 408 de 2002, T-432 de 2002 y SU- 646 de 1999.

JUZGADO DÉCIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. Palacio de Justicia “JOSE FELIX DE RESTREPO” oficina 2211. Tel 2328525 Ext. 2916. Email pcto16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las pruebas obrantes en el expediente se advierte que la accionante hizo uso efectivo de dicho mecanismo, presentó reclamación dentro del término legal y recibió una respuesta de fondo, motivada y debidamente notificada a través del medio oficial del concurso, esto es, la plataforma SIDCA3.

De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, circunstancia que no habilita, por sí sola, el uso de la acción de tutela como instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, ni para reabrir etapas ya precluidas, so pena de desconocer los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica que rigen este tipo de procesos.

En ese orden, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o complementario a los procedimientos administrativos establecidos en el reglamento del concurso, máxime cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique su procedencia excepcional.

Adicionalmente, se observa que varias de las pretensiones de la accionante se orientan, en la práctica, a cuestionar o modificar la aplicación de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

Conforme al numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la jurisprudencia constitucional reiterada, la acción de tutela resulta improcedente frente a este tipo de actos, salvo que se demuestre una afectación directa, concreta y actual de un derecho fundamental, así como la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que no se configuran en el presente asunto. Este Despacho considera que estamos frente a un asunto de índole legal que no tiene trascendencia constitucional toda vez, que se trata es de una discusión sobre el alcance de contenido e interpretación de la aludida experiencia profesional sobre la manera como debe entenderse acreditada, situación frente a la cual la accionante tiene la posibilidad de recurrir a otro instrumento de defensa, para preservar, salvaguardar y restablecer los derechos que aprecia disminuidos o amenazados en detrimento suyo, acudiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez competente, con los conocimientos especializados y a través del procedimiento que permita el respectivo debate probatorio, quien se pronuncie de fondo sobre la controversia en la que se hallan trenzados las entidades demandadas y la actora, siendo ése el camino jurídico idóneo para la definición del asunto llamado a debate; se trata de una situación particular, de carácter eminentemente legal, de una expectativa legal, que no reviste la trascendencia necesaria para considerarse violatoria del derecho “Constitucional” fundamental al debido proceso, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, postulado consagrado expresamente por el Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política,

en su artículo 1°, que a la vez fue reglamentado por el Decreto 306 de 1.992 en su artículo 2°:

**“ARTÍCULO 2º- De los derechos protegidos por la acción de tutela.** De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.”

Además debe hacerse énfasis, conforme lo ha hecho en innumerables ocasiones el Tribunal de lo Constitucional, en que el carácter subsidiario de la tutela está dado precisamente por la circunstancia de que su procedencia sólo es admisible cuando se carece de otros medios para la protección de los derechos fundamentales, o cuando existiendo éstos, su ejercicio podría acarrear un perjuicio irremediable, sujeto a los condicionamientos que lo definen, dada la inminencia del mismo, en los términos en que lo ha definido recientemente la Honorable Corte Constitucional, reiteradamente en Sentencia T-081 de 2.013 con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle C:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la actuación de las entidades accionadas se ajustó a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción al concurso.

La Prueba de Valoración de Antecedentes fue realizada con base exclusiva en la documentación cargada oportunamente en la plataforma SIDCA3, valorando únicamente la experiencia adicional a la exigida como requisito mínimo para el empleo. La fragmentación de la experiencia acreditada y la asignación del puntaje correspondiente se efectuaron conforme a los criterios objetivos previstos en el artículo 33 del Acuerdo No. 001 de 2025, sin que se evidencie arbitrariedad o error manifiesto.

De igual forma, el título de maestría cursado en el exterior no podía ser valorado, al no cumplir con el requisito de apostilla y haber sido aportado de manera extemporánea, una vez cerrado el periodo de inscripciones, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la normatividad del concurso.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que la acción de tutela resulta improcedente y, en todo caso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Se desvinculará a los PARTICIPANTES QUE CONCURSARON EN LA CONVOCATORIA FGN 2024, por no vislumbrarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela por **IMPROCEDENTE**, instaurada por la señora **LIBIA AMPARO GIL GIL**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a los **PARTICIPANTES QUE CONCURSARON EN LA CONVOCATORIA FGN 2024**, por no vislumbrarse vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** de esta determinación a los interesados, acorde con las previsiones contenidas en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del mismo decreto 306 de 1992.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuese impugnado dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CAMILO YEPES YARCE**  
JUEZ